


-2539-

EXPEDIENTE: TET-JE-135/2021

Recibo:

Escrito de presentación de juicio de revisión constitucional electoral de ocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de ocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veinte fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de partes

MAGISTRADO PRESIDENTE DE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTOR: MARISOL VÁZQUEZ LIMA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XALOZTOC, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

11 AGO '21 23:34

OFICIA LIA DE PARTES

MARISOL VÁZQUEZ LIMA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, ante el Consejo Municipal de Xaloztoc, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, autoridad responsable en el juicio de origen, ante Usted, comparezco para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso d), 6, 8, 18, 33, 86, 87, 88 párrafo I, incisos a) y d) 90 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitamos se nos tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Resolución al Juicio Electoral, por virtud del cual se resolvió el expediente **TET-JE-135/2021**.

Por lo expuesto y fundado a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por presentados los documentos que se anexan y señalan en el capítulo correspondiente del Juicio interpuesto.

TERCERO. Dar cumplimiento al trámite previsto en el CAPITULO VIII Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 8 de agosto del año 2021



MARISOL VÁZQUEZ LIMA,
Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, ante el Consejo Municipal de Xaloztoc, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE NATURAL: TET-
JE-135/2021**

**ACTOR: MARISOL VÁZQUEZ
LIMA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
XALOZTOC, DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL TLAXCALA**

**MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

MARISOL VÁZQUEZ LIMA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Xaloztoc del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad debidamente acreditada ante la autoridad responsable en el juicio de origen, señalo para oír y recibir notificaciones el correo electrónico rep.jur.pan@gmail.com y autorizo a los profesionales en derecho **ROBERTO NAVA FLORES**, **MIGUEL ÁNGEL CERVANTES MUÑOZ** y **FRANK CUAPIO PÉREZ**, para oír y recibir notificaciones imponerse de los autos y consultar el expediente, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso d), 6, 8, 18, 33, 86, 87, 90 a 93 18, y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando se tenga por presentado el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Resolución al Juicio Electoral, por virtud del cual se resolvió el expediente **TET-JE-135/2021**, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresa lo siguiente:

I. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Se hace consistir en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-135/2021** de fecha veintinueve de julio y notificada día cuatro de agosto ambas fechas del mismo año.

II. LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La resolución que se combate conculca los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

A) El veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

B) El seis de junio del año dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

C) El nueve de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo Municipal de integrantes del ayuntamiento, en dicha sesión ocurrieron disturbios que trajo como consecuencia la suspensión del cómputo.

D) El día once de junio del año dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reanudo el cómputo municipal concluyendo dicho cómputo el día doce de junio, al finalizar se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría de Presidente Municipal a los integrantes de la formula integrada por **JOSÉ RAFAEL COCA VÁZQUEZ** y **GASPAR CABRERA AVENDAÑO**, propietario y suplente respectivamente postulados por el Partido del Trabajo.

E) El día dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Juicio Electoral a fin de controvertir la Nulidad de la elección y del acta de mayoría.

El día diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente turnó a la tercera ponencia para su conocimiento y resolución.

El Dieciocho de junio se radico el juicio electoral bajo el número de Expediente, **TET-JE-135/2021**.

F) tras diversos requerimientos a la responsable y otros, el día veintinueve de julio de agosto del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

I) El día cuatro de agosto fue notificada la resolución emitida el día veintinueve de julio ambas fechas del año dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-135/2021**.

IV.- AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

PRIMER AGRAVIO.- La responsable no observó el principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, en virtud de que omitió lo preceptuado por el artículo 46 de la ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, generando una violación procesal que trasciende al resultado de la sentencia emitida, tal como lo precisare a continuación.

Como bien señala la responsable, menciona en el punto 3.3.3, de la resolución que se impugna, que mi agravio lo hice consistir en el hecho que transcribo:

En la especie, los actores fundan su pretensión de nulidad en diversos hechos acontecidos después del escrutinio y cómputo y durante el cómputo municipal.

Toda vez que en fecha 26 de julio del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el licenciado **German Mendoza Papalotzi**, remitió las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para ayuntamiento de Xaloztoc y las constancias individuales de resultados y de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo municipal de Xaloztoc, hecho que se encuentra dentro del expediente TET-JE-135/2021 marcado con el folio número 448.

Lo cual es importante mencionar toda vez, que dentro del resolutivo que emitió la responsable y que fue notificado en fecha 4 de agosto del año en curso en el punto marcado con el número 3.3.3 a foja 728, en el cual la responsable menciona:

Que en especie se encuentran acreditados los resultados de la suma de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, se vieron confirmados con los recuentos realizados por el consejo municipal salvo variaciones menores en el resultado lo cual es prueba suficiente de que la voluntad popular no vario sustancialmente del momento en que se levantaron las actas de escrutinio y cómputo primigenias al momento en el que se concluyó el cómputo de la elección en que se trata.

A lo cual la responsable anexa una tabla donde hacen el comparativo de resultados de la elección a integrantes de ayuntamiento de Xaloztoc, conforme a las actas antes mencionadas, mismos que se muestran para una mejor apreciación.

- las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para ayuntamiento de Xaloztoc.

COMPARATIVO DE RESULTADOS

N.	CANDIDATO	VOTOS	CARGO	NOMBRE
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

8	Contigua 1	0540	84	92
9	Contigua 2	0540	95	105
10	Contigua 3	0540	12	78
11	Contigua 4	0540	84	84
12	Básica	0541	62	83
13	Contigua 2	0541	105	64
14	Contigua 3	0541	87	59
15	Básica	0542	47	58
16	Contigua 1	0542	62	81
17	Contigua 2	0542	33	75
18	Contigua 3	0542	50	74
19	Básica	0543	66	79

Con lo cual se demuestra que la responsable fue omisa en llevar acabo el principio de exhaustividad, toda vez que no valora la existencia y contenido de la misma, siendo que a foja 731, la responsable hace mención de su existencia al referir que:

*Se afirma que estando en curso la sesión del cómputo municipal, en la sede del consejo municipal de Xaloztoc un grupo de personas irrumpieron a la sesión y comenzaron a agredir a los representantes de los partidos políticos en el momento que se estaba cotejando datos del paquete electoral correspondiente a la casilla 543 contigua 1 y al **paquete electoral de la casilla 541 contigua 1.***

Siendo que es de vital importancia la cuantificación de la misma toda vez, que existe la presunción de que producto de los actos violentos suscitados el día 9 de junio del 2021, en el consejo municipal de Xaloztoc, ese paquete electoral fue alterado, lo cual fue asentado en el acta circunstanciada número 01/011-06-21, de fecha 11 de junio del 2021, misma que encuentra a foja 508, dentro del presente expediente, y que de la misma se solicita que se informara respecto de una solicitud que hizo al consejo municipal de Xaloztoc el día(sic) miércoles nueve de junio del presente año y que refiere a que se dé cuenta del porqué de la falta del paquete electoral a la sección 0541 contigua 1 ya que física mente se encuentra el paquete pero las boletas corresponden a la elección de la gubernatura.

Aunado a lo anterior es conveniente mencionar que la certificación que emite el licenciado **Eloy Edmundo Hernández fierro**, respecto del traslado de los paquetes electorales, del consejo municipal de Xaloztoc, ubicado en el colegio de bachilleres número diecinueve en el municipio de Xaloztoc al instituto tlaxcalteca de elecciones, en la cual hace mención que:

Procedo a ingresar en donde se observa al interior tres estanterías metálicas formadas de forma conjunta y en donde se encuentran los paquetes electorales de la elección de ayuntamientos y de presidencias de comunidad, los cuales se encuentran debidamente cerrados y sellados sin muestras de alteración.

Lo cual se contrapone a lo expuesto por el representante del Partido Acción Nacional en fecha 12 de junio del 2021, que mediante escrito, hace mención que el día 9 de junio del 2021, al suscitarse los actos de violencia se quedaron sobre la mesa de recuento los paquetes electorales los paquetes electorales de las

casillas 543 contigua 1 y 541 contigua 1, mismo hecho que valora la equivocadamente la responsable.

Por lo vertido, se tiene una evidente contradicción puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación de en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala la Autoridad¹ responsable debía hacerse llegar de todas y cada una de las documentales que emplearía para mejor proveer y en este caso valorar en forma y con apego al principio de exhaustividad, toda vez que es clara la existencia de la casilla 541 contigua 1, y que al no valorar su contenido da como resultados la ruptura de la cadena de custodia, al no hacer mención de la ubicación de la misma, expone una evidente falta de probidad al emitir la resolución que se impugna.

B) IRREGULARIDADES DURANTE EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LA SEDE DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

La responsable valoró las pruebas inobservando las particularidades de cada una de ellas por lo que indebidamente les concedió valor probatorio que fue suficiente para confirmar los resultados de la elección para Presidente Municipal de Xaloztoc, causando una violación de fondo que trasciende al resultado de la sentencia emitida, tal como lo precisare a continuación.

Ahora bien, como o determino la responsable las pruebas ofrecidas se llegó a la determinación que el día nueve de junio en la sede del consejo municipal de Xaloztoc, hubo actos de violencia, sin embargo también determino que no hubo violación a la cadena de custodia, al respecto debo manifestar lo siguiente:

En principio se puede demostrar que del contenido de las pruebas ofrecidas, el presidente del consejo municipal abandonó el consejo en el momento que surgieron los actos de violencia junto con los demás integrantes del consejo municipal, dejando los paquetes electorales correspondientes a las casillas 543 contigua uno y 541 contigua uno, sobre la mesa de recuento sin estar debidamente sellados, sin que exista evidencia de que algún miembro del consejo municipal haya quedado al resguardo dejando abandonados esos paquetes, por lo cual la cadena de custodia de esos paquetes fue violada.

De igual forma existió violación a la cadena de custodia, pues **a pesar** de que en actuaciones consten dos certificaciones de videos **de fecha 10 de junio realizada por el Titular** de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, mismas que no coinciden en su contenido, estas **no debe** dárseles pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una persona que **no tenía las funciones** para poder certificar tales hechos y más aún porque no le constan los hechos narrados, lo anterior es así de conformidad con lo dispuesto por Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los siguientes artículos:

¹ Artículo 46. El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es una atribución del Secretario Ejecutivo y la podrá ejercer por sí o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, en términos del artículo 72, fracción III de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante Acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;

b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; e

c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados de la Secretaría, o de los Consejos, según corresponda.

Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

De lo dispuesto por el artículo 8, podemos determinar que las facultades de certificación de hechos o actos de la jornada electoral, las tiene el secretario ejecutivo, así como los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, sin embargo, como consta en la certificación de referencia, la misma fue levantada por el licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO**, titular de la unidad técnica de lo contencioso, y no así por el secretario ejecutivo **GERMAN MENDOZA PAPALOTZI**, quien es el facultado debidamente para tal efecto.

Debo decir que el mismo artículo 8 y 9, establece que las funciones pueden ser delegadas, sin embargo también establece que esa delegación debe ser realizada mediante acuerdo, asimismo el artículo 10 establece que las actuaciones de los cargos delegados deben fundar y motivar su actuar conforme a la ley y al acuerdo delegatorio; sin embargo como consta en la certificación emitida por el Licenciado **ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO**, él no es el secretario ejecutivo y tampoco funda ni motiva su actuación, pues él refiere que su función de oficialía electoral fue delegada por acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, sin embargo dicho acuerdo que menciona, no está debidamente publicitado, acuerdo que por sus características

debe de ser debidamente publicitado, a efecto de no generar incertidumbre sobre los actos que se sustentan en el mismo, sin embargo dicho acuerdo **no puede ser consultado en la página de internet del ITE**, razón por la cual, a esa certificación no se le debe dar valor probatorio pleno.

SEGUNDO AGRAVIO.- La responsable no observó el principio de certeza consignado en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando en lo que respecta a la declaración de validez de la elección de integrantes de ayuntamientos de municipio de Xaloztoc, misma que, al confirmar la declaratoria que emitió el Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, pone a tela de Juicio la incertidumbre por las diversas violaciones a la normatividad electoral que se suscitaron durante la Jornada Electoral de fecha seis de Junio, la sesión permanente de computo de fecha nueve de junio la cual que fue iniciada en las instalaciones de la escuela primaria Miguel Hidalgo, mismas que albergaban al Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, y reanudada en fecha **once de junio** y culminada en las Instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual detonó en violaciones graves a la normatividad electoral deja en incertidumbre respecto a los resultados de la Elección a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Xaloztoc, tal como lo precisare a continuación.

El principio constitucional de certeza y sus alcances

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-148/2013, la Sala Superior, consideró lo siguiente:

De conformidad con el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce mediante la elección del poder público que dimana de él y se instituye para su beneficio; en tanto que, conforme al artículo 40, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuestas de Estados libres y soberanos.

Por su parte, el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. Asimismo, dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio ciudadano, universal, libre y secreto; que las elecciones son una función estatal, y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por lo que atañe a los Estados y a los municipios que los conforman, la fracción I, del artículo 115, constitucional establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, en tanto que el artículo 116, fracción I, segundo párrafo, dispone que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; asimismo, en la fracción IV, inciso a), de dicho precepto constitucional, se dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se

realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las elecciones deben regirse bajo los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De lo anterior se desprende que, por disposición constitucional, la finalidad fundamental del sufragio consiste en que los ciudadanos, en su calidad de titulares originarios de la soberanía, elijan a sus representantes mediante los cuales la ejercen; es decir, la finalidad del voto es la elección de los representantes del pueblo, quien es el titular originario de la soberanía, de modo que el sufragio ciudadano debe producir sus efectos plenos, cuando reúnan todos los requisitos legales, pues para que los votos emitidos por los ciudadanos cumplan con su cometido en un estado democrático de derecho, la interpretación jurídica debe orientarse hacia el surtimiento pleno de los efectos de la voluntad popular que se expresa en la suma de los sufragios emitidos por diversos ciudadanos y que en su momento, son contados por las autoridades administrativas electorales a favor de algún candidato.

Uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible **para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza**, tal como dispone el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución Local, y artículo 2 de la Ley electoral local.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: la certeza es la clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre acerca de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que **en todas las etapas** que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Además, una vez que se ha emitido el voto durante el desarrollo de la jornada electoral, el legislador ha establecido una **serie de mecanismos** que tienden a salvaguardar y asegurar que la voluntad ciudadana depositada en las urnas electorales **no se vea alterada** y que precisamente esos votos sean los que legitimen el triunfo de los candidatos electos.

En ese orden, el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente debe sujetarse la organización de las elecciones y los resultados de los cómputos respectivos.

Por lo tanto, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple con el parámetro que se exige para que sea válida, conforme al criterio que enseguida se reproduce:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE

ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En el caso del Estado de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala dispone que una vez que se ha realizado el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla electoral, y que se han asentado sus resultados en las actas respectivas, los miembros de la mesa directiva proceden a la clausura del centro de votación y realizan el traslado de los paquetes de casilla a las instalaciones del consejo que realizará el cómputo de la elección de que se trate (artículos 232. y 233).

En el consejo electoral que corresponda, se reciben, depositan y salvaguardan los paquetes electorales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo. Asimismo, se dispone que el Presidente del Consejo de que se trate, bajo su responsabilidad, es quien salvaguarda los paquetes de las casillas y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de partido ante el Consejo respectivo. Se establece que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el código (artículo 234).

Para el caso de las elecciones de los ayuntamientos, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los consejos municipales proceden a realizar el cómputo de la elección, sujetándose al procedimiento siguiente (artículo 241 y 242):

- Se examinan los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, y los que contengan escritos de protesta o incidentes;
- Se abre el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y se toman nota de los resultados que consten en ellas;
- A continuación, se abre el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá conforme a los pasos antes señalados;
- Si falta el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;
- Si faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos, para celebrar el cómputo;
- En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:
 - a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo. Si los resultados de las actas coinciden, se asentará en las formas establecidas;
 - b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus

derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso b) anterior;

- A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas con antelación, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate;
- En su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación, y
 - b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto. Se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:
 - a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
 - b) El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

- En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos; y
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

El cumplimiento de este tipo de medidas que inician con la clausura de la casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo respectivo, y concluyen al momento en que se asientan en el acta respectiva los resultados del cómputo de la elección de que se trate, permiten a la autoridad administrativa electoral dotar de certeza los resultados de las elecciones.

De lo expuesto, se desprende que la legislación electoral del Estado de Tlaxcala contiene diversas previsiones, tendentes a garantizar que el escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas sea realizado exclusivamente por las personas que integraron las mesas directivas correspondientes; que el material electoral no sea alterado y/o manipulado y que el Consejo Municipal Electoral respectivo haga el cómputo de la elección, con base en los paquetes electorales que reciba de las mesas directivas de las casillas.

Todo lo anterior, con la clara finalidad de dotar de certeza los resultados de la elección de que se trate.

Ahora bien, como bien señala la responsable, mi agravio lo hice consistir en el hecho de que durante la Sesión de Computo de la Elección de Integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad de Xaloztoc en el Consejo Municipal de Xaloztoc se suscitaron hechos violentos que culminaron la suspensión de la Sesión Permanente de Computo, cabe señalar que durante todo este suceso, ocurrieron violaciones a la cadena de custodia pues tal y como lo exhibí en las pruebas que aporté, pues los paquetes electorales correspondientes a la **casilla 543 contigua 1, y 543 básica**, fueron, extraviado el primero, y el segundo de ellos, manipulado por **personas ajenas al Consejo Electoral municipal** y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, todos estos hechos los hice del conocimiento a la autoridad responsable en mi escrito inicial, pues son hechos claves que afectaron al principio de certeza del Proceso Electoral.

En esta tesitura, los resultados de la elección difirieron en cuanto al cómputo realizado en las mesas directivas de casilla y en el Consejo Municipal Electoral, y persiste el **extravío del paquete** y boletas electorales correspondientes a la **casilla 543 contigua 1**, es implícito que se ha afectado al principio de Certeza, y la autoridad responsable no ha hecho por respetarlo y hacerlo efectivo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien en el artículo 99 constitucional se hace referencia, en el sentido de que, "*las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes*", **esto no podía significar la posibilidad** de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, mejor conocido como el *Caso Yurécuaro*, determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la Constitución federal, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional.

De esta forma, la nulidad de la elección por violación de principios constitucionales consiste en el proceso de identificación de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática, así como la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado.

En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual nulidad de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la Constitución federal cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de que una elección sea democrática y a su vez válida, como lo sustentó dicha Sala Superior en la tesis X/2001, antes transcrita.

En ese contexto, cuando se demande la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

En diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de nulidad de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis respectivo, entre ellas SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, atendiendo lo siguiente:

- a. La identificación de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
- d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este sentido, tal y como lo ha señalado la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe referir que corresponde a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En ese sentido, se ha sostenido que en todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución federal, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Comprobación de los elementos que integran la causal de nulidad de la elección.

Como se adelantó, para acreditar la causal de nulidad de elección de referencia, es necesario que se actualicen cuatro supuestos o elementos: a) La identificación de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; b) La comprobación plena del hecho que se reprocha; c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

A continuación, se analiza la comprobación de cada uno de los elementos señalados.

a. Identificación de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

Este elemento se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que derivado de las constancias que obran en el expediente TET-JE-135/2021, quedó acreditado que el pasado 09 de junio de 2021, aproximadamente 19:50 hrs, en la sesión de pleno en el consejo municipal al momento de estar a cotejando los datos del paquete electoral de la casilla 543 contigua 1, así como, un paquete electoral perteneciente a la casilla 541 contigua 1, que en el interior se encontraban, **boletas pertenecientes a la elección de gobernador** y simultáneamente se encontraban en los trabajos de **escrutinio y cómputo** del paquete perteneciente a la **casilla 543 básica en la mesa de trabajo**, un grupo de personas comenzaron a irrumpir en la sesión y comenzaron a agredir al

personal del ITE, así como, a los representantes de los partidos políticos que en ese momento estuvieron presentes tanto en las mesas de trabajo como en la sesión de pleno, hechos que fueron denunciados mediante escrito de objeción de fecha 12 de junio del año 2021 a las 5:27 hrs. ante el consejo Municipal de Xaloztoc, mismo que fue aportado como prueba² en el Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y que no valoró, ni realizó pronunciamiento alguno.

Los consejeros municipales, al momento de la irrupción, invitaron a las persona presentes en la sesión a retirarse y guardar la calma para que se pudiera concluir el cómputo municipal, pero en ese momento se escucharon varias detonaciones³, por lo que la **consejera presidenta** sin cancelar la sesión formalmente, **decidió retirarse** y dijo que no continuaría con la sesión por lo que **abandonó la sede** del consejo municipal junto con algunos consejeros, quedando en la sede solo el secretario del consejo municipal persona que aproximadamente a las 10 de la noche también abandono la sede del consejo municipal.

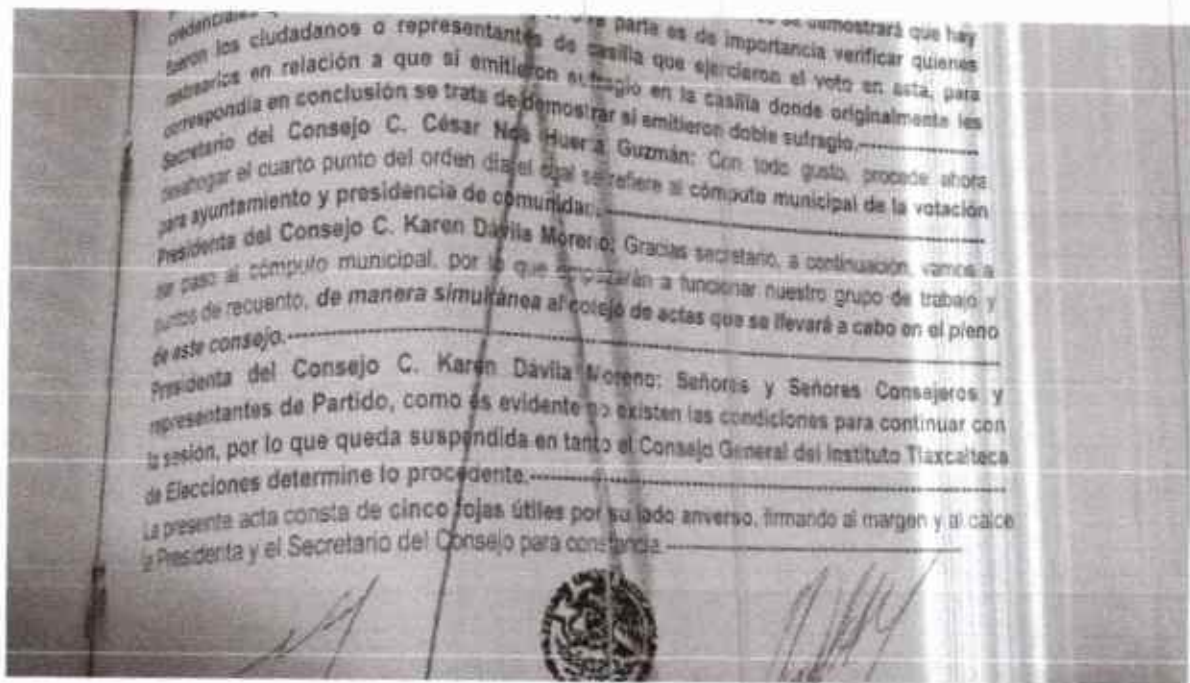
Por tanto, a partir de ese momento, y hasta que los paquetes fueron sustraídos por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, éstos quedaron desprovistos de resguardo por quien, por ministerio de Ley, corresponde dicha responsabilidad.

De esta manera, está colmado el primer elemento de la causal de nulidad de la elección por vulneración de los principios constitucionales, mismos que han sido delineados a través de los años por este Tribunal Electoral, en el caso, el principio al sufragio universal, libre, secreto y directo, pues con la irrupción del inconformes violentos, se trastocó en forma sustancial la certeza en el cómputo de la elección, así como del contenido de los paquetes electorales resguardados en el Consejo Municipal.

b. Comprobación plena del hecho que se reprocha.

Este segundo elemento se encuentra colmado, en virtud que de las constancias de los expedientes en que se actúa, particularmente con el acta de Sesión de cómputo municipal del 09 de junio de 2021, se obtiene que la consejera presidenta del Consejo Municipal manifiesta que: Señoras y señores consejeros y representantes de Partido, como es evidente no existen las condiciones para continuar con la sesión, por lo que queda suspendida en tanto el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determine lo procedente.

² Folios 85 y 85 del expediente TET-JE-135/2021



Situación que evidencia plenamente que, ante los hechos violentos a que fue sometido el pleno del Consejo Municipal, la Presidenta KAREN DÁVILA MORENO, decidió suspender la sesión de cómputo municipal, sin que en dicha acta constara bajo el resguardo de quién o quienes quedaban los paquetes electorales, es decir, existe plena evidencia que la Presidenta del Consejo Municipal, faltó a su responsabilidad prevista por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 234. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

Por lo tanto, queda acreditada la **trasgresión al principio de certeza** que debe prevalecer y dotarse a todo proceso electivo, al ejercer violencia física sobre los integrantes del consejo municipal de Xaloztoc, y el eventual abandono de los paquetes electorales durante la sesión de cómputo municipal.

Ello también quedó acreditado mediante el acuerdo ITE-CG 245/2021, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la sustitución de integrantes del consejo municipal de Xaloztoc, que señaló, en la parte que interesa:

11. Derivados de *actos violentos* que se han desarrollado en los Consejos Municipales de Teolochoico, *Xaloztoc* y Panotla, a partir de la recepción de paquetes electorales en sus sedes respectivamente, del día seis de junio del presente año, es que la totalidad de los integrantes de los mismos, *han manifestado no querer continuar con el cargo conferido.*

Es decir, que tan está probado el abandono de los paquetes electorales por parte de la Presidenta del Consejo Municipal, que el Consejo General del ITE tuvo que realizar la sustitución de sus integrante, sin que tampoco en tal Acuerdo General, se precisara si el material electoral, así como los propios Consejos Municipales,

estuvieran al resguardo de alguna autoridad electoral, o de otro carácter como civil o castrense.

De ahí que se estime colmado este segundo elemento de la causal de nulidad por violación de los principios constitucionales.

c. Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Este elemento, debió considerarse como acreditado por el Tribunal responsable, pues a partir de los hechos acreditados durante la sesión de cómputo municipal, resultaba evidente que se trastocaron en forma sustancial, los principios democráticos, y de la función electoral, como lo es el de certeza, independencia e imparcialidad, previstos en el Apartado A, de la base IV del artículo 41 de la Constitución Federal.

d. Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

El desarrollo de este tópico surge en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis XXXI/2004, de rubro y texto:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o

indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Para analizar si una conducta infractora o violatoria de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para anular una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo de hecho generador del vicio invalidante. Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de nulidad de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, el juzgador **debe acudir al factor cualitativo**. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

Por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, que el criterio aritmético **no es el único modelo** para deducir si una irregularidad es o no determinante en una elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza**, legalidad, **independencia**, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En el caso se encuentra colmado el carácter determinante desde su dimensión cualitativa o sustancial, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se señaló dentro del expediente que se somete a Revisión constitucional, se encuentra acreditado que, con los hechos violentos, la Presidenta decidió suspender y abandonar la sesión de cómputo, sin garantizar el resguardo de los paquetes electorales, pues ante tales hechos violentos, los paquetes 543 Contigua 1 y 541 Contigua 1, quedaron sobre la mesa de trabajo, abiertos y sin resguardo.

Por lo que al existir hechos que ponen en duda la certeza del resultado, derivado de dicha sesión de cómputo municipal por encuadrarse en los supuestos de nulidad de la fracción V inciso a) del artículo 99 de la ley de medios de impugnación para el estado de Tlaxcala

Artículo 99. Una elección será nula:

V. Cuando **existan violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) **Violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales** en la materia y **pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**;

Por la anterior y toda vez que hay una variación sustancial al resultado de la elección de Integrantes de Ayuntamiento y como es afectado al principio constitucional de Certeza dicha elección **debería ser declarada nula** en términos del artículo 100 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 100. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CONCLUSIÓN.- Por todo lo anterior, solicito a esta sala electoral, en el ámbito de sus atribuciones, y en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos la resolución impugnada y en su lugar emita otra donde repare las violaciones procesales causadas por la responsable

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Juicio de la Federación, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito, reconociendo mi personalidad con la que actúo.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente escrito, en los términos señalados.

TERCERO.- Previos los trámites legales, dictar resolución que conforme a derecho proceda, en los términos señalados.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala; ocho de agosto del año dos mil veintiuno.

MARISOL VÁZQUEZ LIMA

Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala
Ante el Consejo Municipal de Xaloztoc del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones